

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 27 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-340 informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda.

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Victo el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante libró notificaciones a la pasiva de conformidad con los lineamientos fijados por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, las misma no comporta las regalas fijadas por aquella codificación, en la medida que no se allegó la constancia de acuse de recibo, por lo que se dispone **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la sociedad **DRUMMOND LTDA** por encontrarse satisfechos los requisitos que establece el 301 del C.G.P.

Una vez verificada la contestación presentada por **DRUMMOND LTDA** se evidencia que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la Ley 2213 de 2022, en la medida que, a pesar de haberse anunciado que se allegaría como pruebas las denominadas: “Copia de las capacitaciones realizadas al demandante”, “Copia de las estadísticas de los recursos y gastos invertidos por DRUMMOND en seguridad y salud en el trabajo” y “Copia de la constancia de entrega de elementos de trabajo y protección”, lo cierto es que las mismas no obran dentro del plenario, por lo que deberán ser anexadas.

Igual suerte corre la contestación allegada por **COLMENA SEGUROS S.A.**, por cuanto la demandada se pronunció respecto del escrito primigenio y no de la subsanación aportada, siendo que uno y otro son disímiles entre sí; por esta razón y en lo que tiene que ver con los hechos y las pretensiones, la pasiva deberá pronunciarse conforme el escrito de subsanación visto a folios 324 a 333 del expediente físico.

De igual forma, no fue allegado el mandato conferido a **MAYERLY MORALES VARGAS** que la faculte para actuar en representación judicial de la llamada a juicio, por lo que el mismo deberá aportarse.

Por lo anterior, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD DRUMMOND LTDA** y la **SOCIEDAD COLMENA**

**SEGUROS S.A. y**, en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que las partes accionadas presenten escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, la reforma a la demanda presentada no reúne los requisitos contemplados en los artículos 25 y 25A del C.P.L., en la medida que fueron aportadas las documentales denominadas “*RECIBO DE MATRICULA*” de ALISON YAIDA PEREZ TEJADA, la certificación emitida el 31 de agosto de 2015 por la Directora de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Politécnico de la Costa Atlántica, la historia clínica de AIDA TEJEDA SERRANO, la historia clínica de YAIDA ALISON PEREZ TEJADA, la historia clínica de ROY LEONARDO PEREZ TEJEDA, el registro civil de matrimonio identificado con el serial No. 7627841, la certificación emitida el 15 de noviembre de 2016 por COLMENA SEGUROS S.A., la declaración de pensión de invalidez No. EL28379, las comunicaciones de fecha 22 de septiembre de 2016, las comunicaciones de fecha 15 de noviembre de 2016, la comunicación del 5 de diciembre de 2016, la renuncia presentada por el Dr. CRISTOBAL BARROS CASTRO y su anexos, la copia de cedula y el registro civil de nacimiento de JADER JESID PEREZ TEJEDA, la copia de cedula y el registro civil de nacimiento de ROBERTO ALEXANDER PEREZ TEJEDA, la copia de cedula y el registro civil de nacimiento de MICHAEL BYAN PEREZ TEJEDA, la copia de cedula y el registro civil de nacimiento de HAROL JANER PEREZ TEJEDA, la copia de cedula y el registro civil de nacimiento de DEANGELO DUVAN PEREZ TEJEDA, la copia de cedula y el registro civil de nacimiento de YAIDA ALISON PEREZ TEJEDA, el documento de identidad y registro civil de nacimiento (ilegible) de ROY LEONARDO PEREZ TEJEDA, la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por SALUD TOTAL EPS, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por VIDA COLSEGUROS S.A., el certificado de existencia y representación legal de DRUMMOND LTDA, el certificado de existencia y representación legal de COLMENA SEGUROS S.A., mismas que si bien fueron aportadas como anexos a la reforma de la demanda no fueron relacionadas en el acápite correspondiente.

Ahora, las documentales relacionados en los numerales 6, 14 y 15 concernientes a “*HISTORIA CLINICA PSIQUIATRICA*”, “*COPIA DEL REGISTRO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 041-67192*” y “*COPIA DE REGISTRO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-537156*”, respectivamente, no reposan en las diligencias por lo que deberán allegarse. Igual suerte correo el anexo denominado “*PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA SILICOSIS, LA NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DE CARBÓN Y LA ASBESTOSIS (2010 – 2030)*”.

Así las cosas, se dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante y **SE CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que se allegue el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

**RECONOCER** personería al abogado **JAIME AUGUSTO PINZON QUINTERO**, para que actúe en calidad de apoderado de la sociedad **DRUMMOND LTDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **CRISTOBAL BARROS CASTRO** en calidad de apoderado de la parte actora.

Sin lugar a reconocer personería adjetiva a la abogada ANGIE LIZETH SEPULVEDA SANCHEZ en la medida que el mandato no comporta las exigencias contempladas en los artículos 74 y s.s. del C.G.P., así como tampoco las contenidas en la Ley 2213 de 2022, como quiera que no cuenta con presentación personal, así como tampoco se allegó la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de enero de 2023.

Por ESTADO N° 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA  
Secretario**